

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Dieciocho de Julio de Dos Mil Veintidós

Revisada la petición elevada por la apoderada judicial de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A, Chubb Seguros Colombia S.A, advierte esta sede judicial, que no es procedente darle aplicación al artículo 287 del CGP, por cuanto esta juzgadora, en auto calendado 19 de mayo de 2022 (archivo 51 del plenario), efectivamente se pronunció, respecto a las pruebas solicitadas por las sociedades en mención.

Obsérvese en el fl. 6 del archivo 51, que, fueron decretadas las pruebas solicitadas, tan solo, que por estar representadas por la misma apoderada judicial, por economía procesal y por guardar identidad o similitud, se decidió acumularlas en un solo ítem, pero debe entenderse, que, conforme lo solicitada, la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, podrán interrogar de forma independiente o conjunta a la parte demandante.

En lo que respecta a la posibilidad de interrogar a los testigos decretados, debe decirse, que, tal facultad opera por ministerio de la Ley (numeral 4º artículo 221 del CGP), y por tal motivo, no se hizo un pronunciamiento expreso.

Dada la sustitución de poder visible a fl. 3 del archivo No. 53, se le reconoce personería adjetiva, al abogado Juan Camilo Bedoya Chavarriaga, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

De otro lado y sin perjuicio de la documental obrante en el archivo 60 y a efectos de formalizar la citación para la exhibición de documentos, por secretaría elabórese la misma en los términos contenidos en el archivo No. 55.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., ____ de Julio de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta, que, fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva de mayor cuantía, incoada por **LUIS ALFONSO LATORRE GÓMEZ y ÁNGELA YOLANDA BARRERA DE LA TORRE**, en contra de la persona jurídica **M.G.R. S.A.S**, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 29 de septiembre de 2021 (arch. 60 del exp. digital), se libró orden de apremio en contra de la sociedad demandada en mención, por el capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, desde abril de 2020 a junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual la obligación se hizo exigible, así como también, por la suma de dinero correspondiente por concepto de cláusula penal y costas aprobadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

El proveído en mención, fue notificado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como se pone de presente en auto de esta misma fecha.

Pese a lo anterior, la parte demandada, omitió de forma oportuna, oponerse a la orden de apremio y promover excepciones de mérito o previas, motivo por el cual, encuentra esta juzgadora, que se encuentra cumplida la exigencia contenida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior y efectuado el control de legalidad de cada etapa procesal contemplado en el artículo 132 del CGP, advierte esta sede judicial, que, al momento de emitirse la orden de apremio, por error mecanográfico y atribuible al juzgado, se omitió incluir un cero, en la cifra indicada como monto de las costas en auto del 25 d junio de 2021.

En ese orden de cosas y auscultados los archivos Nos. 41 y 49 del plenario digital, debe entenderse, que, el monto correcto de costas, asciende a la suma de \$1.600.000 y será tal emolumento, el que debe tenerse en cuenta, al momento de liquidarse el crédito.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes efectuadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y así lograr en favor del demandante el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto el referido auto se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$7.200.000**. Por secretaría liquídense.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-0171 (2 autos)